"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.41.15.0391 del 13 de marzo de 2015, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante queja presentada por el señor Nemesio Antonio Arango Lombana identificado con número de cedula 17.326.984 de Villavicencio, radicada bajo el número PR-2021-0047 del 18 de enero del 2021, se dio a conocer ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, Territorial Vichada, la tala de aproximadamente 200 palmas de moriche cortadas por los invasores indígenas al servicio y/o relacionados con el señor Luis Antonio Rodríguez Gaitán, dentro del predio La Libertad ubicada en la vereda la Malicia de jurisdicción del municipio de Cumaribo – Vichada.

Que mediante Indagación Preliminar No. 600.13.1.21.004 del 05 de febrero 2021, se ordenó realizar la visita técnica de inspección ocular, a fin de determinar la veracidad de los hechos, y comprobar si estos constituían una infracción ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, y establecer si existía o no mérito para iniciar proceso sancionatorio.

Que el día 12 de febrero de 2021, personal del área técnica de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Territorial vichada, realizó visita técnica de atención al sitio de la afectación, ubicado en el predio la Libertad, vereda la Malicia en jurisdicción del municipio de Cumaribo – Vichada, cuyos hallazgos fueron relacionados en el concepto técnico No. 600.8.2.21.0023 de fecha 12 de abril del 2021.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El concepto técnico No. 600.8.2.21.0023 de fecha 12 de abril del 2021, detalla los hallazgos encontrados por funcionarios de esta corporación en la visita realizada el día 12 de febrero de 2021, al predio la Libertad, vereda la Malicia, en jurisdicción del municipio de Cumaribo – Vichada, del que se extraen los siguientes apartes más relevantes:

"(…) *4. CONCEPTO TECNICO*

En cumplimiento a lo ordenado en la Indagación Preliminar N° Nº 600.13.1.21-0004 de 03 de febrero de 2021, "Por medio del cual se ordena indagación preliminar y se dictan otras disposiciones". El área de control y calidad ambiental de CORPORINOQUIA subsede La Primavera, realizó visita técnica el día 12 de febrero de 2021, al sitio de la afectación, ubicado en Predio La Libertad, Vereda Malicia, Municipio de Cumaribo – Vichada, al parecer son terrenos invadidos por las comunidades indígenas Nueva vida, San Miguel, Santa Inés, Santa María, algarrobo y san Juanito, en las coordenadas geográficas - WGS84, (N 4º 28´ 47.5" W 70º 03´ 54.8"), (Ver imagen satelital 1).

El predio La Libertad donde se está realizando el proceso de tala de bosque nativo y palmas de moriche, al parecer pertenece al señor Carlos Mantilla Mantilla, quien está representado por el señor Nemesio Antonio Arango Lombana identificado con cedula Nº 17.326.984 de Villavicencio.

Mediante uso de GPS se determinó el área de la afectación ambiental consistente en 16,7 Ha, en algunos lotes se evidencia siembra de yuca al parecer para producción de mañoco, los lotes están recién intervenidos, es decir en un periodo no mayor de 30 días.

1.1. *Efectos Ambientales de la tala indiscriminada de bosques nativos.*

La tierra es una unidad de inter-relaciones en donde cada uno de los seres vivos y sus funciones está estrechamente ligado, lo que Swift llama "el efecto mariposa", es decir, el pequeño aleteo de sus alas, puede ocasionar una tormenta al otro lado de la tierra (Serres, 2004).

La tala masiva de árboles afecta en grandes proporciones la biodiversidad, como es el caso de Colombia, en algunas zonas de la región de la Amazonia y del Chocó biogeográfico, en donde la mega-diversidad, todavía cuenta con gran cantidad de especies por hectárea. Entonces, si destruimos los bosques, agotamos las reservas de esa abundancia existente en la naturaleza, la cual se manifiesta en lo genético, taxonómico, eco-sistémico y étnico-cultural y que nos permiten tener alimento, medicinas, materias primas, agua, oxígeno, sombra; también se pierden los polinizadores como las aves, los insectos, los murciélagos, entre otros. Al perder la biodiversidad nos afectamos todos los seres vivos y los entornos físicos y biológicos. Nos lo dice la bióloga Lucía Atehortúa (1994, p. 40): "cada especie vegetal es un verdadero laboratorio viviente y la selva tropical una farmacia".

Los efectos ambientales de la tala de bosques nativos sobre el medio natural, comienzan con la destrucción de la flora nativa, el agotamiento de la materia orgánica de los suelos, y la posterior generación de procesos erosivos, la destrucción de las cadenas tróficas y de los nichos ecológicos con la subsiguiente disminución del potencial genético, ocasionando migraciones y retroceso de especies animales propias de estos espacios; un factor a tener en cuenta es la generación de CO2 con alto potencial como gas generador del calentamiento global y que tiene como fuente de importancia los cambios en el uso del suelo aunado a la pérdida de superficie boscosa generando la destrucción aproximada de 380 toneladas de biomasa por hectárea.

La tala genera dramáticamente la fragmentación de los bosques, desde el punto de vista ambiental, y perdida de la conectividad y demás procesos biológicos, acompañados de la quema del bosque hacen que estos suelos desprotegidos de la cobertura vegetal inicien procesos de erosión que se desestabilizan y pueden generar procesos de remoción en masa y acidificación de los mismos.

Este tipo practica es una amenaza para los ecosistemas de bosque, afectando las fuentes de reserva de agua debido a la deforestación que se presenta en estos espacios, cuyo fin natural corresponde a la función de acumulación y protección del agua, propias de estos espacios ecológicos.

La tala y quema indiscriminada de grandes extensiones de bosque para el desarrollo de los cultivos agrícolas, generan grandes volúmenes de gases de efecto invernadero que contribuyen en grandes proporciones al calentamiento global.

La tala y quema indiscriminada de bosque nativo, está degradando los bosques naturales en cuanto a su estructura, e incumplimiento la normatividad ambiental sobre el recurso forestal según lo contemplado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, ARTICULO 2.2.1.1.7.1 Procedimiento de Solicitud. ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.

De acuerdo a lo anterior, y lo establecido en la Ley 1333 de 2009, se recomienda iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra las siguientes personas, identificados en la indagación preliminar como presuntos responsables de la tala y quema indiscriminada de Bosque Nativo, de palmas de moriche en áreas de protección de recursos hídricos, dado que las talas se viven realizando a orillas de los caños del predio la libertad en un área de 16,7 hectáreas:

Tabla Nº 14. Presuntos responsables o infractores, del asentamiento (Metiwa Guacamaya). Y la capacidad socioeconómica de los mismos.

COMUNIDAD	Nombre	IDENTIFICACION	LUGAR DE EXPEDICION	CAPACIDAD SOCIECONOMICA
NUEVA VIDA	LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ GAITÁN	18.262.249	CUMARIBO	0,01
NUEVA VIDA	LUIS ALFREDO RODRIGUEZ YAVARAN	1.124.998.808	CUMARIBO	0,01
SAN MIGUEL	CARLOS ALBERTO GAITAN GAITAN	1.124.998.023	CUMARIBO	0,01
SANTA INES	ÁNGEL PONARE	6.847.822	CUMARIBO	0,01
SANTA MARIA	PEDRO JULIO GAITAN GAITAN	6.848.322	SAN JOSE DE OCUNE	0,01
ALGARROBO	LEONARDO CARIBAN CARIBAN	1.006.952.154	CUMARIBO	0,01
SAN JUANITO	MARCOS PONARE GONZALEZ	18.262.294	PUERTO CARREÑO	0,01

Fuente: Tabla Nº 16, Pagina 32, de la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental – 2010.

Resumen de los parámetros establecidos en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, así:

Tabla Nº 15. Parámetros solicitados en la indagación preliminar.

Parámetro	Sigla	Presuntos responsables tabla Nº 14
Beneficio Ilícito	B	Costo evitado del trámite para la autorización de aprovechamiento forestal doméstico
Capacidad de detección de la conducta	p	Baja
Factor de temporalidad	a	Continua
Grado de afectación	I	71,5 ; CRITICO
Circunstancias atenuantes y agravantes	A	- Agravantes: - Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor. - Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana. - Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta. - Obtener provecho económico para sí o para un tercero. - Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales. - Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida. - Atenuantes: Ninguna
Costos asociados	Ca	Ninguno
Capacidad socioeconómica del infractor	Cs	0,01

(…)"

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información suministrada en el concepto técnico No. 600.8.2.21.0023 de fecha 12 de abril del 2021, se logró identificar como presunto infractor a los señores Luis Antonio Rodríguez Gaitán, identificado con cedula de ciudadanía Nº 18.262.249 de Cumaribo, Luis Alfredo Rodríguez Yavaran, identificado con cedula de ciudadanía Nº 1.124.998.808 de Cumaribo, Carlos Alberto Gaitán Gaitán, identificado con cedula de

ciudadanía 1.124.998.023 de Cumaribo, Ángel Ponare, identificado con cedula de ciudadanía Nº 6.847.822 de Cumaribo, Pedro Julio Gaitán Gaitán, identificado con cedula de ciudadanía Nº 6.848.322 de San José de Ocune, Leonardo Cariban Cariban, identificado con cedula de ciudadanía Nº 1.006.952.154 de Cumaribo, Marcos Ponare González identificado con cedula de ciudadanía Nº 18.262.294 de Puerto Carreño, por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, efectuando actividades de aprovechamiento forestal de manera ilícita, de bosque natural y quema, para el establecimiento de cultivos agrícolas, sin los debidos permisos, licencias, o autorizaciones otorgadas por la Autoridad Ambiental competente.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

> *PRINCIPIO 2 De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.*
>
> *PRINCIPIO 11*
> *Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.*
>
> *PRINCIPIO 15*
> *Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.*

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que en el artículo 49 ibídem, establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución,

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 de la Constitución, señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental

competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único, el cual entró en vigencia a partir del 27 de mayo 2015 y fue publicado en el Diario Oficial No. 49.523 del día 26 del mes y año en cita.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que del concepto técnico No. 600.8.2.21.0023 de fecha 12 de abril del 2021, que hace parte de la presente investigación administrativa de carácter ambiental, se desprende que con la ejecución de las actividades de aprovechamiento forestal ilícito, mediante la tala de bosque nativo y quema, en cinco (5) lotes, así: Lote 1 (3.1 ha), Lote 2 (0,3 Ha), Lote 3 (2.1 ha), Lote 4 (2.9 ha), Lote 5 (4.4 ha), los cuales suman un área total de 16.7 ha; para el establecimiento de cultivos agrícolas, en algunos se evidencia matas de yuca al parecer para la producción de mañoco, dentro del predio la Libertad, vereda la Malicia en jurisdicción del municipio de Cumaribo – Vichada, actividad que conlleva al incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, para aprovechamiento de bosques naturales y quema, incurriendo en el incumplimiento normativo ambiental relacionado en la Resolución Nº 532 del 26 de abril de 2005 *"Por la cual se establecen requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras" y* el Decreto 1076 de 2015, así:

> *"(…)* ***Resolución Nº 532 del 26 de abril de 2005*** *"Por la cual se establecen requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras"*
> *ARTÍCULO 3. Para la realización de quemas abiertas controladas en áreas rurales para la preparación del suelo en actividades agrícolas, se tendrá en cuenta lo siguiente: (…)*
> *Permiso de emisiones atmosféricas. Las quemas abiertas controladas en áreas rurales para la preparación del suelo en actividades agrícolas, de que trata el Articulo 30 del Decreto 948 de 1995 y la presente resolución, con extensiones iguales o superiores a 25 hectáreas, requieren permiso previo de emisiones atmosféricas.*
>
> ***Decreto 1076 de 2015.***
>
> *ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*
>
> *a) Nombre del solicitante;*

b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;

c) Régimen de propiedad del área;

d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;

e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

PARÁGRAFO.- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.12. Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.
(…)"

Así las cosas, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra de los señores, Luis Antonio Rodríguez Gaitán, identificado con cedula de ciudadanía Nº 18.262.249 de Cumaribo, Luis Alfredo Rodríguez Yavaran, identificado con cedula de ciudadanía Nº 1.124.998.808 de Cumaribo, Carlos Alberto Gaitán Gaitán, identificado con cedula de ciudadanía 1.124.998.023 de Cumaribo, Ángel Ponare identificado con cedula de ciudadanía Nº 6.847.822 de Cumaribo, Pedro Julio Gaitán Gaitán, identificado con cedula de ciudadanía Nº 6.848.322 de San José de Ocune, Leonardo Cariban Cariban, identificado con cedula de ciudadanía Nº 1.006.952.154 de Cumaribo, Marcos Ponare González, identificado con cedula de ciudadanía Nº 18.262.294 de Puerto Carreño, a quienes se ordenará notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Y que, en razón a lo señalado, se ordenará acoger como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 600.8.2.21.0023 de fecha 12 de abril del 2021, y demás documentación contenida en el expediente No. 600.32.7.21.0003.

Que de acuerdo con el Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.
Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial del Vichada, Subsede La Primavera, de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de los señores, Luis Antonio Rodríguez Gaitán, identificado con cedula de ciudadanía Nº 18.262.249 de Cumaribo, Luis Alfredo Rodríguez Yavaran, identificado con cedula de ciudadanía Nº 1.124.998.808 de Cumaribo, Carlos Alberto Gaitán Gaitán,

identificado con cedula de ciudadanía 1.124.998.023 de Cumaribo, Ángel Ponare identificado con cedula de ciudadanía Nº 6.847.822 de Cumaribo, Pedro Julio Gaitán Gaitán, identificado con cedula de ciudadanía Nº 6.848.322 de San José de Ocune, Leonardo Cariban Cariban, identificado con cedula de ciudadanía Nº 1.006.952.154 de Cumaribo, Marcos Ponare González, identificado con cedula de ciudadanía Nº 18.262.294 de Puerto Carreño, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 600.8.2.21.0023 de fecha 12 de abril del 2021, y demás documentación contenida en el expediente No.600.32.7.21.0003.

Parágrafo: Dichos documentos estarán a disposición del presunto responsable para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a los señores:

- Luis Antonio Rodríguez Gaitán, identificado con cedula de ciudadanía Nº 18.262.249 de Cumaribo, en la comunidad Nueva Vida del asentamiento Metiwa Guacamaya ubicado en la jurisdicción del municipio de Cumaribo - Vichada.
- Luis Alfredo Rodríguez Yavaran, identificado con cedula de ciudadanía Nº 1.124.998.808 de Cumaribo, en la comunidad Nueva Vida del asentamiento Metiwa Guacamaya ubicado en la jurisdicción del municipio de Cumaribo - Vichada.
- Carlos Alberto Gaitán Gaitán, identificado con cedula de ciudadanía 1.124.998.023 de Cumaribo, en la comunidad San Miguel del asentamiento Metiwa Guacamaya ubicado en la jurisdicción del municipio de Cumaribo - Vichada.
- Ángel Ponare, identificado con cedula de ciudadanía Nº 6.847.822 de Cumaribo, en la comunidad Santa Inés del asentamiento Metiwa Guacamaya ubicado en la jurisdicción del municipio de Cumaribo - Vichada.
- Pedro Julio Gaitán Gaitán, identificado con cedula de ciudadanía Nº 6.848.322 de San José de Ocune, en la comunidad Santa María del asentamiento Metiwa Guacamaya ubicado en la jurisdicción del municipio de Cumaribo - Vichada.
- Leonardo Cariban Cariban, identificado con cedula de ciudadanía Nº 1.006.952.154 de Cumaribo, en la comunidad Algarrobo del asentamiento Metiwa Guacamaya ubicado en la jurisdicción del municipio de Cumaribo - Vichada.
- Marcos Ponare González, identificado con cedula de ciudadanía Nº 18.262.294 de Puerto Carreño, en la comunidad San Juanito del asentamiento Metiwa Guacamaya ubicado en la jurisdicción del municipio de Cumaribo – Vichada; o a quienes de forma expresa aquellos autoricen, conforme a las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009;

para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FRACNI ACENEDT ROMERO AVILA
Directora Territorial Vichada

Revisó y aprobó: Fracni Acenedt Romero Ávila / Directora Territorial.
Proyectó: Sandra Milena Castañeda Hurtado / Profesional Universitario.

'CORPORACION AUTONOMA'
REGIONAL DE LA ORINOQUIA
CORPORINOQUIA SUBSEDE LA PRIMAVERA
NOTIFICACION

AUTO No _____ RESOLUCION No _____
NOMBRE NOTIFICADO _____
No. CEDULA _____

FIRMA _____

NOMBRE NOTIFICADOR _____
NUMERO CEDULA _____
LUGAR Y FECHA _____

'CORPORACION AUTONOMA'
REGIONAL DE LA ORINOQUIA
CORPORINOQUIA SUBSEDE LA PRIMAVERA
NOTIFICACION

AUTO No _____ RESOLUCION No _____
NOMBRE NOTIFICADO _____
No. CEDULA _____

FIRMA _____

NOMBRE NOTIFICADOR _____
NUMERO CEDULA _____
LUGAR Y FECHA _____

'CORPORACION AUTONOMA'
REGIONAL DE LA ORINOQUIA
CORPORINOQUIA SUBSEDE LA PRIMAVERA
NOTIFICACION

AUTO No _____ RESOLUCION No _____
NOMBRE NOTIFICADO _____
No. CEDULA _____

FIRMA _____

NOMBRE NOTIFICADOR _____
NUMERO CEDULA _____
LUGAR Y FECHA _____

'CORPORACION AUTONOMA'
REGIONAL DE LA ORINOQUIA
CORPORINOQUIA SUBSEDE LA PRIMAVERA
NOTIFICACION

AUTO No _____ RESOLUCION No _____
NOMBRE NOTIFICADO _____
No. CEDULA _____

FIRMA _____

NOMBRE NOTIFICADOR _____
NUMERO CEDULA _____
LUGAR Y FECHA _____

'CORPORACION AUTONOMA'
REGIONAL DE LA ORINOQUIA
CORPORINOQUIA SUBSEDE LA PRIMAVERA

NOTIFICACION

AUTO No _____ RESOLUCION No _____

NOMBRE NOTIFICADO _____

No. CEDULA _____

FIRMA _____

NOMBRE NOTIFICADOR _____

NUMERO CEDULA _____

LUGAR Y FECHA _____

'CORPORACION AUTONOMA'
REGIONAL DE LA ORINOQUIA
CORPORINOQUIA SUBSEDE LA PRIMAVERA

NOTIFICACION

AUTO No _____ RESOLUCION No _____

NOMBRE NOTIFICADO _____

No. CEDULA _____

FIRMA _____

NOMBRE NOTIFICADOR _____

NUMERO CEDULA _____

LUGAR Y FECHA _____

'CORPORACION AUTONOMA'
REGIONAL DE LA ORINOQUIA
CORPORINOQUIA SUBSEDE LA PRIMAVERA

NOTIFICACION

AUTO No _____ RESOLUCION No _____

NOMBRE NOTIFICADO _____

No. CEDULA _____

FIRMA _____

NOMBRE NOTIFICADOR _____

NUMERO CEDULA _____

LUGAR Y FECHA _____